



RADICACIÓN: 08001310500720210005600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA BEATRIZ BOLAÑO; FRDY PEÑA HERRERA; SANDRA TRESPALCIOS
DEMANDADO: AEREOVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se fijó fecha para realizar audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPLSS el día 26 de octubre de esta anualidad. Igualmente, se le informa que la parte demandada aportó memorial solicitando control de legalidad sobre solicitud de llamamiento en garantía. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001310500720210005600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA BEATRIZ BOLAÑO; FRDY PEÑA HERRERA; SANDRA TRESPALCIOS
DEMANDADO: AEREOVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A

Visto lo anotado por secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía aportado con la contestación a la demanda, teniendo en cuenta si con la petición se cubren los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso al cual se hace remisión por mandato directo del artículo 145 del CPLSS.

Ante lo enunciado sea lo primero advertir que, pese a encontrarse valorada la contestación de la demanda mediante providencia fechada 03 de agosto de 2021, restó en la misma pronunciarse frente al llamamiento en garantía que concomitantemente fue aportado por la parte demanda, por lo cual, no siendo de recibo seguir adelante con las audiencias de rigor sin antes resolver sobre el llamamiento en garantía obrante, es lo procedente apartarse de los efectos jurídicos del numeral que fijó fecha de audiencia para, en este momento procesal, resolver sobre la procedencia de la petición anotada.

Manifiesta la parte demandada que la entidad Servicopava en su condición de contratista tomó una póliza para garantizar el cumplimiento del contrato existente entre ellos y Avianca cuyo asegurado y beneficiario es esta última entidad, aportando como prueba la póliza de seguro suscrita por las partes.

Argumenta que, para la fecha de la labor desarrollada por los demandantes con la cooperativa, esa póliza ya se encontraba vigente, por lo cual en los términos del artículo 64 del código general del proceso, siendo beneficiarios de la póliza suscrita por la CTA Servicopava y la Aseguradora Confianza S.A. a esta última entidad se le debe vincular como llamado en garantía.

Frente a los argumentos expuestos es necesario analizar si en el caso concreto existe una relación contractual o legal entre la demandada y la aseguradora Confianza S.A. que amerite su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía. A ese respecto se tiene que tal como lo expone la demandada Avianca S.A. mediante apoderada judicial, se encuadran las circunstancias advertidas en la póliza, con las situaciones abordadas en este



RADICACIÓN: 08001310500720210005600
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA BEATRIZ BOLAÑO; FRDY PEÑA HERRERA; SANDRA TRESPALACIOS
DEMANDADO: AEREOVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A
ASUNTO: RESOLVER SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

litigio y que permiten considerar satisfechos los presupuestos del mencionado artículo 64 del Código General del Proceso, lo que implica su resolución favorable y su consecuente notificación a fin de lograr la perfecta integración del contradictorio con la aseguradora Confianza S.A. La notificación aludida se surtirá conforme a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, volviendo el proceso a despacho una vez venzan los términos de ley para continuar el trámite de rigor.

Ahora, en lo tocante al planteamiento esbozado en la contestación de la demanda de falta de integración del contradictorio, se considera que, estando formulada como una excepción previa, será en esa etapa procesal de la audiencia señalada en el artículo 77 del CPLSS en la que se deba abordar y desatar, por lo cual no habrá pronunciamiento previo a ese respecto.

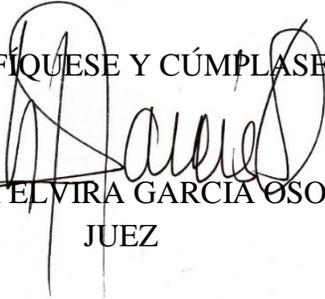
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo laboral del circuito de Barranquilla

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el numeral 2º del auto fechado 3 de agosto de 2021 que fijó fecha para celebrar audiencia.

Segundo: Llamar en garantía a la aseguradora Confianza S.A. En consecuencia, se ordena su notificación del proceso en los términos señalados por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con las previsiones del CPLSS.

Tercero. Una vez se encuentren vencidos los términos de ley, vuelva el proceso a despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 29/10/2021, se notifica auto de
fecha 28/10/2021
Por estado No. 186
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo